NUMERO 143. LUNES 29 DE NOVIEMBRE 1847.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de José García Pimentel, plaza de la Constitucion, num. 28, á quien se remitirán todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de porte siendo por correos Sin embargo de que se publica un número mas por semana, de los que anteriormente se publicaban, abonarán los sustritores de esta ciudad, llevado el periódico á sus casas, por un mes 6 rs.; por seis 34; y por año 64: y los que no lo sean, sin cargo de correo, por un mes 8, por seis 44; y por año 84. Los suscritores tendrán derecho á insertar mensualmente un anuncio por la mitad del precio que pagarán los que no lo sean. Los numeros sueltos se venden al respecto de 24 mrs. pliego de impresion.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NUM. 1004.

Las oficinas de Hacienda militar han librado la cantidad de 69,732 rs. 5 mrs. importe de los suministros facilitados por los pueblos de esta provincia á las tropas del ejército y guardia civil durante el último trimestre de 1846 y dos primeros del corriente año.

A dicha cantidad son acreedores los pueblos que comprende la adjunta nota; cuyos ayuntamientos deberán acudir á la Depositaría de este Gobierno político á percibir las cuotas que respectivamente les corresponden, ya por medio de un individuo de su seno, ya por cualquiera otra persona encargada, provista de un oficio en que se le autorice para dicho objeto.

Aunque los suministros de algunos pueblos importan segun la liquidacion practicada por el Consejo provincial mayor cantidad que la que se les distribuye, la diferencia consiste en que se han devuelto algunos recibos, que aun se hallan pendientes de nueva liquidacion, la cual tan pronto como se practique y se abone el importe se avisará á los ayuntamientos para que se presenten á recibir las cantidades que aun se le restan. Zamora 25 de Noviembre de 1847.=*Valentin de los Rios.*

PUEBLOS.	Cantidades abonadas por la Hacienda Militar.		Descuento del 1[2 por p 00 para el apoderado.		Líquido que debe percibir cada Ayuntamiento	
Távara.	1075	19	16	4	1059	15
Villardeciervos.	1144	13	17	6	1127	7
Carbajales de Alba.	5768	21	86	18	5682	3
Riego del Camino.	644	7	9	24	634	17
Fuente-Sauco.	852	4	12	26	839	12
Mombuey.	228	14	3	14	225	»
Morales de Toro.	734	19	11	»	723	19
Benavente.	10418	18	156	8	10262	10
Toro.	21322	21	319	26	21002	29
Villalpando.	1681	10	25	8	1656	2
Corrales.	8822	11	132	16	8695	29
Alcañices	6678	29	100	»	6578	29
Cubo de tierra del Vino.	4057	3	60	28	3996	7
Valdemerilla.	46	19	1	6	45	13
Fresno de la Carballeda.	37	22	1	2	36	20
Sanzoles.	394	23	6	»	388	23
Otero de Bodas.	42	13	1	4	41	9
Valparaiso.	36	33	1	2	35	31
Piedrahita de Castro.	43	11	1	6	42	5
Villalva de la Lampreana	604	4	9	2	595	2
Peñausende.	124	33	1	30	123	3
Peleas de Arriba.	287	5	4	10	282	29
Samir de los Caños.	258	6	3	30	254	10
Muga de Alva.	159	23	2	12	157	11
Morales del Vino.	1075	»	16	4	1058	30
Fresno de la Rivera.	713	33	11	24	702	9
Lubian.	24	16	»	12	24	4
Maide.	151	29	2	»	149	29
Pino.	143	33	2	4	141	29
Fermoselle.	153	18	2	10	151	8
Bermillo de Sayago.	734	2	11	»	723	2
Montamarta.	512	30	7	24	505	6
Sta. Marta de Tera.	297	22	4	14	293	8
Fonfria	454	21	6	26	447	29
TOTAL.	69732	5	1048	26	68683	13

Zamora 25 de Noviembre de 1847.—*Valentin de los Rios.*

NUM. 1005.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha publicado el Real decreto siguiente.

En el espediente y autos de competencia sus-

citada entre el Jefe político de la Coruña, y el juez de primera instancia de Carballo, de los cuales resulta que habiendo acudido en 10 de Agosto de 1846 Doña Bibiana de Arcechavala, por medio de apoderado, al ayuntamiento de dicho pueblo, en solicitud de que se mandase el derribo de varios cerramientos hechos en montes del comun por varios vecinos de la parroquia de San Cristóbal de Lema, pertenecientes á aquel distrito municipal, mandó por edicto dicho cuerpo á los denunciados que en el término de seis dias presentasen los títulos de pertenencia de los terrenos comprendidos en la denuncia; que no habiéndolo verificado, acordó el ayuntamiento que en igual término derribasen las cercas, y no haciéndolo procediese á ello el mayordomo de Lema; que llevado por este á efecto el acuerdo, por no haberle cumplido en dicho termino los denunciados, acudieron estos al referido juez por medio de interdicto restitutorio, á que el mismo dió lugar, motivando la competencia de que se trata promovida por el Jefe político.

Visto el párrafo 6.°, art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde á los ayuntamientos el cuidado de los montes del comun.

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que no permite los interdictos de amparo y restitucion contra providencia de los cuerpos municipales sobre cosas que son objeto legal de sus atribuciones:

Considerando que la usurpacion de montes del comun, de donde parten los acuerdos del ayuntamiento de Carballo, no solo no consta que sea reciente y de comprobacion fácil, sino que para presumirla no hay mas dato que la simple renuncia; por lo cual, ni pueden estos acuerdos considerarse como á los propios del cuidado de esta clase de montes que la citada ley atribuye á los ayuntamientos, ni tiene aplicacion á la Real órden igualmente citadas:

Oido el Consejo Real vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á 27 de Octubre de 1847.=Está rubricado de la Real mano=El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

Y se inserta en este periódico para que tenga la debida publicidad. Zamora 25 de noviembre de 1847.—Valentin de los Rios.

INTENDENCIA.

NUM. 1006.

La Direccion general de Aduanas en 18 del corriente dice á esta Intendencia lo que copio.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 16 del actual, la Real órden que sigue.

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este Ministerio, con motivo de haber hecho presente á la Comision de la Junta de fábricas de Cataluña la necesidad que hay de evitar los perjuicios que á la fabricacion nacional se la originan en virtud de las varias órdenes que sobre admision de telas con mezcla de algodon existen vigentes, y el modo lato con que sus disposiciones son interpretadas en las aduanas del Reino. Enterada S. M. y conformandose con lo propuesto por V. S. se ha servido mandar, que restableciendose en su fuerza y vigor lo dispuesto en los antiguos Aranceles, queden prohibidos, por regla general, todos los tejidos con mezcla de algodon en que esta materia esceda de la tercera parte de las que entren en su composicion, y que solo se permita la entrada de aquellos en que la parte de algodon no esceda de dicho limite adeudando el derecho que, segun el arancel y ordenes vigentes, corresponda á la materia de mayor valor que en ellos predomine. Es asimismo la voluntad de S. M. que para no causar perjuicios al comercio por las transacciones ya emprendidas, empiece á regir esta disposicion á los treinta dias de publicada en la Gaceta oficial. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia la preinserta real órden, que se ha publicado en la Gaceta de hoy. Zamora 25 de noviembre de 1847. =*José Valladares.*

NUM. 1007.

La Direccion general de Aduanas en 18 del corriente dice á esta Intendencia lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 16 del corriente mes, la Real órden que sigue.

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este Ministerio, con motivo de una esposicion que le ha dirigido la comision de la Junta de fábricas de Cataluña y del comercio de Barcelona, haciendo presente la necesidad de que se adoptase alguna medida, á fin de evitar los perjuicios que se ocasionan al Tesoro público, no menos que á la industria española, con la introduccion de los tejidos de lana de solo tres cuartas y media de ancho, valorados á treinta reales vara, segun el Arancel vigente, para el adeudo del veinte por ciento, al paso que los de seis cuartas satisfacen un treinta por ciento sobre el valor de cien reales vara, con los recargos correspondientes por derecho de consumo y diferencial de bandera; siendo esto causa de que casi todos los tejidos que se introducen son de la primera clase, por el gran beneficio que resulta á los fabricantes y negociantes estrangeros. Enterada S. M, y conforme con el parecer de V. S. se ha servido mandar, que siempre que se verifique alguna introduccion de las telas de lana á que se refieren las clases 3.ª y 4.ª del Arancel en sus partidas 1,294 y 1,295, como son casimiras, castorcillos, cueros, medios cueros, paños, patencures, royales y vicuñas de todos colores, clases, cuentos y tejidos, qual-

quiera que sea su ancho, se reduzcan para el adeudo á varas cuadradas superficiales, y que de esta manera cada una de ellas satisfaga un treinta por ciento sobre el valor de cincuenta rs. con el recargo de una cuarta parte por derecho de consumo y una mitad mas en bandera estrangera ó por tierra. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa proninciа. Zamora 25 de noviembre de 1847.—*José Valladares.*

==

NUM. 1008.

Por la Direccio general de Tabacos se ordena á et a Intendencia en 24 del corriente mes, se inserte en el Boletin oficial de la provincia el anuncio que sigue.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta por el término de cuatro años, á contar desde el 1.° de enero de 1848, el servicio de conducciones de tabacos por mar y por tierra en toda la Península é islas Baleares, y de los demas efectos estancados y del timbre que se indican, exceptuando la sal.

1.ª La contrata será por cuatro años, contados desde 1.° de enero de 1848 hasta 31 de diciembre de 1851.

2.ª El contratista se obligará à conducir por mar y por tierra todos los tabacos utiles ó inutiles, en rama ó elaborados y sus envases á los puntos que le señale la direccion general del ramo, los intendentes, los directores de las fábricas, los administradores de las rentas en las provincias y los de partido y subalternas y en los mismos términos se obligará á verificar las conducciones de pólvora, azufre papel sellado y documentos de giro.

3.ª Este servicio se dividirá en dos clases, á saber: conducciones interiores ó terestres, conducciones marítimas. Estas las designará la direccion general del ramo, previniéndolo antes á los intendentes de las provincias y á los directores de las fábricas; entendiéndose que las remesas que se hicieren por mar para puntos esteriores se pagarán como marítimas desde el puerto de la salida al desembarque, y como conducciones interiores ó terrestres desde el puerto de desembarque al punto de su destino.

4.ª El contratista recibirá los tabacos y los demas efectos mencionados en la condicion segunda para su conduccion en los almacenes de las fábricas y administraciones, y los entregará en las mismas, siendo de su cuenta todos los gastos que se ocasionen desde el recibo á la entrega.

5.ª El contratista no podrá retrasar mas de cinco dias las conducciones terrestres, y diez las maritimas despues de haber recibido los correspondientes avisos: pasados aquellos sin haberlas empezado, podrán los jefes de las de pendencias de la administracion provincial los de las fábricas de tabacos y el de la del sello nacional disponerlas por cuenta del contratista, quien subsanará el mayor precio que resultare respecto del de la contrata. A fin de evitar reclamaciones por parte del contratista cuando los representantes de la Hacienda se vean en el caso de hacer uso de la facultad que se les concede en esta condicion, practicarán los ajustos á presencia del escribano, el cnal librará testimonio de la diligencia.

6.ª El contratista se obligará á ejecutar las conducciones en los plazos que se señalen en las guias, ó á justificar plenamente el accidente imprevisto que lo impida, respondiendo en su caso de todos los perjuicios que su falta ocasionare.

7.ª El contratista ha de responder de las faltas ó averías que sufran los tabacos en sus conducciones, salvo los naufragios ó averías gruesas en las marítimas, y los incendios y robos á mano armada, plenamente justificados, en las terrestres. Los naufragios y averías gruesas deberán acreditarse en la forma y por los medios que establece el código de comercio.

8.ª Las faltas de que haya de responder el contratista las satisfará al precio de estanco en los efectos labrados, comprendiéndose entre estos los documentos de sello y timbre y en el tabaco en rama el cuádruplo del valor que tuviere en la fabrica de donde se remitan. Las averias que constituyan inútiles los tabacos y los demas efectos de que haya de responder el contratista las satisfará en los labrados al coste y costa de la fabrica de donde procedan y en los tabacos en rama por el valor de que hubieren tenido en la fábrica ó administracion de donde se remesen. Los tabacos, tanto elabarados como en rama, que por efecto de la averia se declaren inútiles, se quemarán por la Hacienda en el punto de su recibo con las formalidades establecidas, y á presencia del contrátista ó de quien le represente, cuyo acto constará por testimonio que este firmará. El papel sellado y los documentos de giro y del timbre que por averia se inútilicen se conservarán por las oficinas que lo reciban.

9.ª Los escesos de peso que con relacion á lo guiado entregue el contratista quedarán á beneficio de la Hacienda, sin habonarse por ellos el precio de su conduccion.

(Se continuará)

==

SUBDELEGACION DE RENTAS.

NUM. 1009.

D. José Valladares, Intendente de Rentas de la provincia de Zamora.

Hago saber: Que debiendo de procederse á el arriendo en pública subasta por termino de dos años de la Barca de Bretó que en este pueblo pertenecció á los Bernardos de Moreruela que lleva en renta Francisco Rodriguez del mismo pueblo, está señalado para su remate el dia doce de Diciembre próximo que se celebrará de once á doce de su mañana en los estrados de esta Intendecia ante mi autoridad con presencia de los Sres. Contador y Administrador de Bienes Nacionales y del Escribano de la Subdelegacion de Rentas, á la vez que en el precitado pueblo de Bretó ante su Alcalde constitucional, Procurador sindico, Administrador Subalterno de Bienes Nacionales del partido de Benavente y en prasencia de un Escribano que autorice dicho acto, entendiéndose que la cantidad que sirve de tipo para dicho arriendo es la de 2400 rs. cada año. Todo licitador puede enterarse del respectivo pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Contaduria de Bienes Nacionales de esta provincia y otro en la Alcaldía del referido pueblo. Zamora 13 de Noviembre de 1847.=*José Valladares.*

Comision provincial de instruccion primaria.

En el Boletin oficial del miercoles 13 de octubre núm. 123 circular núm 873 se dijo á los presidentes de los ayuntamientos lo siguiente.

«Los alcaldes de los pueblos de esta pro-

vincia asi que reciban esta circular reunirán sus respectivos ayuntamientos y procederán á formar una nota especificada que comprenda la situacion del pueblo; los nombres de los confinantes con él en todas direcciones: la distancia á que está cada uno, graduándola por leguas y entendiendo que una legua es el espacio que puede andar un hombre en una hora: los rios, arroyos, montes y cerros que haya entre él y los colindantes, y las demas particularidades que haya en el mismo espacio.=Para que guarden la debida uniformidad, deberán arreglarse al siguiente modelo.=El pueblo de tal, está situado en un llano (ó en una falda ó en un cerro) En direccion al Norte y á distancia de media legua se halla el pueblo de tal, por el espacio que hay entre los dos pasa el arroyo de tal, (que viene desde tal pueblo, (el mas inmediato) y se dirige á tal: el camino es llano y sin cuestas ni cerros. Entre Norte y Poniente y á una legua de distancia se halla el pueblo de tal que se inclina mas al Norte que al Poniente, entre los dos hay el monte llamado tal y se encuentra el mismo arroyo que se dirige á tal. Entre Poniente y Mediodia y á distancia de una legua y media, está el pueblo de tal, y entre los dos no hay rio, arroyo, monte, ni particularidad de ninguna especie: y en direccion al Oriente está el pueblo de tal, que dista tres cuartos de legua, hallándose en el espacio que los separa el caserio tal, y el cerro tal, cuya pendiente es de tantas varas de subida y tantas de bajada.=Esta nota deberán remitirla precisamente antes del dia 20 del que rige, en inteligencia de que pasado este término saldrán comisionados á formarla á costa de los alcaldes que se hallen en descubierto.=Los ayuntamientos de los pueblos que no lleguen á cien vecinos rogarán á su párroco para que asista á la sesion y estenderán con su intervencion la nota á que se refiere esta circular.»

Con posterioridad en el Boletin del lunes 8 de noviembre núm, 949 y 950 se previno lo siguiente.

«Debiendo formarse en esta comision los espedientes que previene el art. 8.º de la Real órden de 23 de setiembre último á fin de averiguar los recursos que cada pueblo tiene y los medios de cubrir las dotaciones que les correspondan para las escuelas de ambos sexos, los Presidentes de los ayuntamientos asi que reciban esta circular reunirán la comision local y despues de deliberar ambas corporaciones reunidas sobre las necesidades de la enseñanza en sus respectivas poblaciones, medios de mejorarla y todo lo demas que pueda conducir á poner estos establecimientos en el estado de prosperidad y brillantez que desea el Gobierno de S. M. estenderán un acta que contenga las manifestaciones que hayan hecho los individuos que asistan á la sesion, y en la que espresen los recursos que tiene el pueblo para la dotacion del Maestro y demas gastos que ocasione la enseñanza, y los medios de satisfacerlos, especificando si hay fundaciones piadosas, fincas ó propiedades de cualquira especie, cuyos productos hayan estado destinados, ó puedan destinarse á este objeto. La comision espera que los ayuntamientos se convencerán de los beneficios que han de resultar del buen arreglo de las escuelas y que se apresurarán á remitir á esta comision los datos y noticias que deben servir para este arrglo, y que lo verificarán antes del dia 20 del corriente; en la inteligencia de que pasado este dia, remitirá al Sr. Gefe superior politico noticia de los que no lo hayan hecho para que les imponga la multa que estime.»=Por fin del mes de octubre que acaba de espirar, los ayantamientos han debido satisfacer á los Maestros de instruccion primaria la parte de su dotacion correspondiente al tercer trimestre de este año, asi como en fin de marzo y junio debieron pagarles la correspondiente al 1.º y 2.º trimestre. Para que esta comision pueda cumplir con lo que previene el art. 50 de la Real orden de 23 de setiembre último, espera que los Presidentes de los ayuntamientos se apresurarán en cumplimiento de lo que se les ordena en el art. 48 de la propia Real órden, á remitir á esta comision el parte de estar satisfecho el sueldo de los maestros acompañando un duplicado de los recibos que estos deben haberles dado, por el pago correspondiente á los tres trimestres vencidos de este año.=Deseosa la camision de evitar á los alcaldes el mal que les resultará de no cumplir puntualmente con la remesa de la nota y recibos á que se refiere esta circular, debo prevenirles que si para el dia 15 del corriente no estan reunidos todos en esta comision, pasará á el Sr. Gefe politico relacion de los que falten, para que les exija la multa que previene la citada Real órden.»

Anque la mayor parte de los alcaldes han remitido ya las noticias que comprenden las anteriores circulares, hay sin embargo muchos que no han cuidado de llenar este deber.

Prebengo, pues á los que se encuentren en este caso, que no pudiendo consentir que se dilate por mas tiempo la reunion de los datos que comprenden las referidas circulares, el dia 1.º de Diciembre saldrán comisionados á costa de los alcaldes que se hallen en descubierto, á formar y traer las noticias que se les han pedido. Zamora 23 de noviembre de 1847.=*Valentin de los Rios.*

Imp. de J. Garcia Pimentel.

Plaza de la *Constitucion* núm. 28.